REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1047
RADICADO N° 2021-00111-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a consecutivo 14 del expediente virtual, suscrito por la parte demanda, manifiesto al Despacho conocer del auto interlocutorio #595, que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 13 de abril de 2021.

Al respecto, el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, prescribe: *"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a la norma transcrita, el Juzgado accederá a tener a la demandada, notificada en la modalidad de conducta concluyente; la notificación se entiende surtida a partir del 16 de junio de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

Ahora bien, las partes ponen de presente al Despacho el abono a la obligación realizado por la parte demandada por valor de $9.000.000, mismo que deberá ser tenido en cuenta por la parte acora al momento de presentar la correspondiente liquidación de la obligación conforme a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P.

Finalmente, por común acuerdo solicitan, la suspensión del proceso hasta el día 29 de octubre de 2021. Frente a esto, el artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., establece que el Juez puede decretar la suspensión del proceso,

"*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* (Subraya del Juzgado).

Así pues, se observa que se satisfacen las exigencias determinadas en el precitado canon, como son la presentación oportuna del escrito contentivo de la solicitud que proviene del mutuo acuerdo de la parte demandante y la parte demandada, donde además las partes anuncian el tiempo determinado para la suspensión, motivo por el cual corresponde a la Judicatura acceder a la petición y por el tiempo establecido en el escrito anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a la demandada, notificada en la modalidad de conducta concluyente, misma que se entenderá surtida a partir del 16 de junio de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Tener en cuenta el abono por valor de $9.000.000 al momento de la presentación de la liquidación de la obligación, acorde al abono puesto en conocimiento por ambas partes.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso, desde el 16 de junio de 2021 (fecha de presentación del memorial contentivo de la solicitud de suspensión) y hasta el 29 de octubre de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Vencido el término de suspensión del proceso, se REANUDARÁ de oficio el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR